

Criterios Jurídicos de las Resoluciones de los Recursos de Inconformidad

2011



**Criterios Jurídicos de las Resoluciones
de los Recursos de Inconformidad**

2011

A decorative graphic consisting of numerous thin, parallel, wavy lines that create a sense of movement and depth. The lines are light gray and curve across the bottom half of the page, with a darker gray shadow-like band following their path.

Criterios Jurídicos de las Resoluciones de los Recursos de Inconformidad

Directorio

Lic. Miguel Castillo Martínez
Consejero Presidente

C.P.C. Álvaro Enrique Traconis Flores
Consejero

Realizado por:
Licda. Leticia Yaroslava Tejero Cámara
Secretaria Ejecutiva.

Licda. María Astrid Baquedano Villamil
Secretaria Técnica.

D.R. © 2011, Instituto de Acceso a la Información Pública del
Estado de Yucatán.

Avenida Colón No. 185 x 10 y 12 Col. García Ginerés. C.P. 97070.
Tel. (999) 9 25 86 31, Fax: 925 87 44
Lada sin Costo: 01800 0046 247. Mérida, Yucatán, México.

www.inaipyucatan.org.mx

Primera Edición 2011
Ejemplar de distribución gratuita, prohibida su venta.
Impreso y Hecho en México.

Índice

Presentación	9
Introducción	11
Criterios Jurídicos	13
1. INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE UN SUJETO OBLIGADO DISTINTO AL QUE RECIBIÓ LA SOLICITUD. PROCEDIMIENTO PARA DECLARAR SU INEXISTENCIA O INCOMPETENCIA, Y ORIENTAR AL SOLICITANTE.	15
2. SOLICITUDES DE ACCESO. SU TRAMITACIÓN, ANTE EL REQUERIMIENTO DE DOS O MÁS CONTENIDOS DE INFORMACIÓN QUE INCLUYAN LA CONJUNCIÓN COPULATIVA "Y" O LA CONJUNCIÓN DISYUNTIVA "O" .	17
3. AMPLIACIÓN DE PLAZO. NO GARANTIZA LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA.	18
4. ARTÍCULO 42 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN. PLAZOS PREVISTOS QUE SE ENCUENTRAN VINCULADOS CON EL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.	19
5. SECRETO DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA. ES EL RECINTO DONDE DEBE PERMANECER LA INFORMACIÓN RESERVADA O CONFIDENCIAL DURANTE EL PROCEDIMIENTO, HASTA LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN EN QUE SE DETERMINE SU NATURALEZA PÚBLICA.	21
6. PROCEDIMIENTOS INTERNOS Y NOMBRES DE LOS INTEGRANTES DE LOS ÓRGANOS DIRECTIVOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ES INFORMACIÓN DE CARÁCTER PÚBLICO.	22
7. ARGUMENTACIONES VERTIDAS POR LOS RECURRENTES EN SU RECURSO DE INCONFORMIDAD, TENDIENTES A INTRODUCIR CUESTIONES DIVERSAS A LAS REQUERIDAS INICIALMENTE EN LA SOLICITUD DE ACCESO, RESULTAN INFUNDADAS.	23

- 8. SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA. SU APLICACIÓN EN EL RECURSO DE INCONFORMIDAD ES TOTAL. 24**
- 9. LAS GESTIONES DE LA UNIDAD DE ACCESO OBLIGADA SERÁN SUFICIENTES CUANDO EL OBJETO PRINCIPAL DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD SE SATISFAGA. 25**
- 10. SOBRESIEMIENTO EN EL RECURSO DE INCONFORMIDAD. SE ACTUALIZA CUANDO UN SERVIDOR PÚBLICO LO INTERPONGA CON TAL CARÁCTER. 26**
- 11. PROCEDIMIENTO PARA DECLARAR LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN CUANDO NO EXISTA REGLAMENTO, MANUAL O NORMA QUE DISPONGA EXPRESAMENTE LAS ATRIBUCIONES DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS QUE FORMAN LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DEL SUJETO OBLIGADO. 27**
- 12. INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN POR TRANSFERENCIA DE DOCUMENTACIÓN A DIVERSO SUJETO OBLIGADO. 29**
- 13. ACTO RECLAMADO NEGATIVO. CUANDO SE NIEGUE, LA CARGA DE LA PRUEBA ESTARÁ A CARGO DE LA AUTORIDAD. 30**
- 14. ENTREGA DE LA INFORMACIÓN. EL PROPORCIONARLA EN LA MODALIDAD REQUERIDA ESTÁ SUPEDITADA AL ESTADO ORIGINAL DE LOS DOCUMENTOS. 31**
- 15. INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE LOS SUJETOS OBLIGADOS EN MODALIDAD DIVERSA A LA REQUERIDA. PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR LAS UNIDADES DE ACCESO QUE LES EXIME DE PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN EN LA MODALIDAD SOLICITADA. 32**
- 16. RESOLUCIONES EMITIDAS POR LAS UNIDADES DE ACCESO QUE FINALIZAN EL TRÁMITE DE UNA SOLICITUD. CONSTITUYEN UNO DE LOS SUPUESTOS DE PROCEDENCIA QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 45 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD. 33**

Estadísticas	35
Recursos de Inconformidad 2009	37
Cumplimiento de las resoluciones emitidas en el año 2009	38
Porcentaje de Incumplimiento de las resoluciones emitidas en los recursos de inconformidad en el año 2009	39
Tabla de porcentaje de cumplimiento de las Unidades de Acceso a la Información Pública en el año 2009	40
Recursos de Inconformidad 2010	41
Cumplimiento de las resoluciones emitidas en el año 2010	42
Porcentaje de Incumplimiento de las resoluciones emitidas en los recursos de inconformidad en el año 2010	43
Tabla de porcentaje de cumplimiento de las Unidades de Acceso a la Información Pública en el año 2010	44
Recursos de Inconformidad 2011	45
Cumplimiento de las resoluciones emitidas, de enero-octubre de 2011	46
Porcentaje de Incumplimiento de las resoluciones emitidas en los recursos de inconformidad de enero-octubre de 2011.	47
Tabla de porcentaje de cumplimiento de las Unidades de Acceso a la Información Pública de enero-octubre de 2011.	48

Presentación

El desarrollo de la actividad que implica la resolución de recursos en materia de acceso a la información pública, trae como consecuencia, el establecimiento de criterios jurídicos que sin lugar a dudas, facilita a los sujetos obligados, acerca del conocimiento de la fundamentación y motivación que utiliza el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública en el Estado de Yucatán.

A siete años de la promulgación de la Ley, y con una experiencia suficiente en la tramitación, substanciación y resolución de los recursos de inconformidad, el órgano garante de Yucatán, continua su tarea de seguir aportando en la evolución del derecho de acceso a la información pública, precedentes que sin duda apoyan y hacen más fácil la tarea de las áreas encargadas de proveer el acceso a la información en todos los sujetos obligados de Yucatán.

Para el Instituto resulta primordial y de especial importancia, contribuir con documentos que demuestren el aprendizaje en el ejercicio de este derecho fundamental, por ello, la publicación de esta segunda parte de criterios que han servido de base para emitir resoluciones, será, seguramente, una útil herramienta para quienes dentro de sus oficinas deben de generar y decidir sobre el particular, pero además, un documento que muestra la historia y la evolución normativa de la forma en como se interpreta la Ley Estatal de Acceso a la Información Pública en casos particulares.

El Consejo General del INAIP, como máxima autoridad en la materia, reconoce el trabajo que a través de las Secretarías Ejecutiva y Técnica del Instituto, se ha realizado para la definición y compilación de los criterios que en este documento se presentan y que se constituyen, como un complemento de lo presentado en el 2009 en donde se contenían los diez primeros criterios generados por las áreas respectivas.

Digno es reconocer, que los mismos, son resultado del trabajo profesional de las áreas que los generan y que han sido aceptados y cumplidos por los sujetos obligados de manera clara y contundente. Son el resultado de un trabajo de análisis jurídico que a la fecha, permiten con claridad entender con facilidad lo que el instituto opina en cada caso en particular, quedando como precedentes jurídicos que sin duda abonarán a la claridad en la materia.

Ponerlos a disposición de quienes están involucrados en el tema no es más que la respuesta a un compromiso de ser un verdadero garante del derecho de acceso y facilitadores de las mejores condiciones en el flujo de información necesario para un mejor desarrollo democrático.

Lic. Miguel Castillo Martínez
Consejero Presidente

C.P.C. Álvaro Enrique Traconis Flores
Consejero

Introducción

Para dar cumplimiento al Artículo 18 Fracción XVI del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, INAIP, esta Secretaría Ejecutiva en coordinación con la Secretaría Técnica, emitió 16 Criterios Jurídicos, con base a la experiencia obtenida en la tramitación de los Recursos de Inconformidad, mismos que están contenidos en este ejemplar y que son un instrumento normativo en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales.

De esta manera el INAIP, pone a disposición de los sujetos obligados y de la ciudadanía en general, los principales criterios jurídicos adoptados por la Secretaría Ejecutiva, para la resolución de los casos en los que se dicta la inexistencia o incompetencia del sujeto obligado, la ampliación de plazo, el envío de determinada información al secreto de la Secretaría, la entrega de la información en posesión de sujetos obligados en modalidad diversa a la requerida, por mencionar algunos.

Asimismo, encontrarán en esta segunda parte, el número de Recursos de Inconformidad recibidos durante los años 2009, 2010 y 2011 hasta el mes de octubre del presente año, así como sus respectivos grados de cumplimiento e incumplimiento por parte de los sujetos obligados con sus correspondientes porcentajes.

Licda. Leticia Yaroslava Tejero Cámara
Secretaria Ejecutiva.

Crerios Jurídicos



Criterio 01 /2011

INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE UN SUJETO OBLIGADO DISTINTO AL QUE RECIBIÓ LA SOLICITUD. PROCEDIMIENTO PARA DECLARAR SU INEXISTENCIA O INCOMPETENCIA, Y ORIENTAR AL SOLICITANTE.

El segundo párrafo del artículo 6 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, dispone que el derecho de acceso a la información comprende la consulta de los documentos, la obtención de copias o reproducciones, y la orientación sobre su existencia; y el segundo párrafo del artículo 40 de la propia norma prevé el supuesto de los casos en que la información solicitada no esté en poder del sujeto obligado ante cuya Unidad de Acceso se presentó la solicitud, siendo que en tal situación la recurrida deberá orientar al particular sobre la Unidad de Acceso que la tenga y pueda proporcionársela, desprendiéndose de tales enunciados normativos dos hipótesis: a) Que un ciudadano requiera información a la Unidad de Acceso de un sujeto obligado que sea competente para poseerle, pero dada la naturaleza de lo solicitado también pudiera encontrarse en posesión de otro sujeto, y si procediere la declaración de inexistencia, en adición a ésta la recurrida deberá orientar al solicitante respecto de la diversa autoridad, y b) Que el sujeto obligado que recibió la solicitud a través de la Unidad de Acceso, no sea competente para detentar la información de conformidad al marco jurídico que regule sus atribuciones; resultando en cuanto al primero de los supuestos que el procedimiento a seguir por las Unidades de Acceso se reduce a los pasos siguientes: 1) Requerir a la Unidad Administrativa competente del sujeto obligado al que pertenezca la Unidad de Acceso; 2) la Unidad Administrativa competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular; 3) la Unidad de Acceso deberá emitir resolución debidamente fundada y motivada mediante la cual niegue el acceso a la información, explicando al particular las razones y motivos por los cuales no existe en los archivos del sujeto obligado al cual pertenece y orientará al ciudadano con el objeto de que dirija su solicitud a la autoridad diversa (Unidad de Acceso del sujeto obligado) que también sea competente y esté en aptitud de proporcionársela; 4) la Unidad de Acceso deberá hacer del conocimiento del solicitante su resolución a

través de la notificación respectiva; mientras que en la segunda de las hipótesis bastará que: 1) la Unidad de Acceso emita resolución fundada y motivada en la que oriente al solicitante sobre el diverso sujeto obligado que podría detentar la información, y 2) notifique al particular.

Algunos precedentes:

Recurso de Inconformidad: 89/2009, sujeto obligado: Poder Ejecutivo.

Recurso de Inconformidad: 105/2010, sujeto obligado: Poder Ejecutivo.

Recurso de Inconformidad: 163/2011, sujeto obligado: Poder Ejecutivo.

Recurso de Inconformidad: 149/2011, sujeto obligado: Partido Acción Nacional.

Criterio 02 /2011

SOLICITUDES DE ACCESO. SU TRAMITACIÓN, ANTE EL REQUERIMIENTO DE DOS O MÁS CONTENIDOS DE INFORMACIÓN QUE INCLUYAN LA CONJUNCIÓN COPULATIVA “Y” O LA CONJUNCIÓN DISYUNTIVA “O” .

En los casos que del texto de una solicitud se advierta que contiene más de un contenido de información y se hayan requerido con la conjunción copulativa “y”, verbigracia, nómina de empleados, actas de sesión de cabildo y tabulador de sueldos; las Unidades de Acceso estarán obligadas a entregar todos y cada uno de ellos, salvo casos de inexistencia y reserva, pues se considera que la intención del solicitante estriba en obtener la totalidad de los contenidos sin excepción, ya que dicha conjunción implica la unión de palabras en concepto afirmativo, por lo que los contenidos de información solicitados estarían inexorablemente enlazados y, por ende, omitir alguno lesionaría el interés del particular. Por otro lado, cuando se solicite más de un contenido de información y en el texto de la solicitud se encuentre la conjunción disyuntiva “o”, por ejemplo, nómina o tabulador de sueldos, en tal supuesto, será suficiente que la Unidad de Acceso respectiva proporcione tan sólo uno de los contenidos y no forzosamente los dos para considerar que la pretensión del ciudadano estaría satisfecha, toda vez que la petición se habría realizado con carácter optativo; esto es así, en virtud de que la conjunción disyuntiva “o” es definida por la Real Academia Española como “denota diferencia, separación o alternativa entre dos o más personas, cosas o ideas. Denota equivalencia, significando ‘o sea, o lo que es lo mismo’”; por consiguiente, se dejaría a discreción de la autoridad el proporcionar la información de uno u otro contenido, sin que esto implique la entrega de manera incompleta de la misma; sin embargo, en aquellos asuntos en que se solicite información y la autoridad recurrida declare su inexistencia, a diferencia del primer supuesto, deberá pronunciarse respecto del total de contenidos de información requeridos aun cuando la solicitud haya sido de carácter alternativo, ya que el aludir únicamente a uno no garantizaría que se efectuó la búsqueda exhaustiva de toda la información y menos su inexistencia.

Algunos precedentes:

Recurso de Inconformidad: 200/2009, sujeto obligado: Poder Ejecutivo.

Recurso de Inconformidad: 73/2010, sujeto obligado: Poder Ejecutivo.

Criterio 03 /2011

AMPLIACIÓN DE PLAZO. NO GARANTIZA LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA. El artículo 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, prevé la figura de la ampliación de plazo, la cual constituye una extensión del plazo ordinario de doce días hábiles para la emisión de la resolución a través de la cual la Unidad de Acceso se pronunciará sobre la entrega o no de la información requerida mediante una solicitud de acceso, siendo que dicha figura procederá por única ocasión sobre la solicitud a la cual recayere, y el plazo de la misma podrá extenderse por quince días hábiles hasta un total de seis meses, incluidos en éstos los doce días hábiles del citado plazo ordinario, resultando que en la primera de las hipótesis bastará la existencia de razones suficientes que impidan la entrega de la información, mientras que en la segunda la justificación consistirá en un caso excepcional debidamente argumentado, concluyéndose que podrá ser utilizada por las Unidades de Acceso para localizar o reunir la información, analizar si en su contenido se encuentran datos susceptibles de ser clasificados como reservados o confidenciales que impidan la entrega de su totalidad o parte de ella, por lo que de ninguna manera asegura que una vez localizada la información le sea entregada al ciudadano, en razón de que dicha situación, hecho lo anterior y vencido el plazo, le será dada a conocer única y exclusivamente a través de la resolución correspondiente.

Algunos precedentes:

Recurso de Inconformidad: 09/2011, sujeto obligado: Poder Ejecutivo.

Recurso de Inconformidad: 138/2010, sujeto obligado: Poder Ejecutivo

Recurso de Inconformidad: 56/2008, sujeto obligado: Mérida, Yucatán.

Criterio 04 /2011

ARTÍCULO 42 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN. PLAZOS PREVISTOS QUE SE ENCUENTRAN VINCULADOS CON EL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

Del análisis acucioso efectuado al artículo 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se desprende la existencia de distintos plazos que se encuentran vinculados con el procedimiento de acceso a la información pública, ya que 1) en primera instancia dispone el término de doce días hábiles en el cual las Unidades de Acceso a la Información Pública, mediante resolución debidamente fundada y motivada, informarán al particular sobre la procedencia o no de la entrega de la información, y en su caso, los costos de su reproducción y la modalidad en que será reproducida; posteriormente, 2) el término de tres días hábiles para la entrega material de la información, que comenzará a computarse a partir del día hábil siguiente al que el particular justifique haber cubierto los derechos de su reproducción, o bien para el caso de que éstos no se encuentren previstos en ninguna normatividad, desde el día hábil siguiente al de la notificación por la que se le haya hecho del conocimiento su disponibilidad; así también, 3) el plazo de diez días hábiles para disponer de la información, que transcurrirá, en los casos en que no se prevea el pago de derechos en la Legislación de la materia, desde el día hábil siguiente en que haya fenecido el término de tres días conferido a la autoridad para la entrega material de la información, y en el supuesto de que los ordenamientos legales contemplen los costos de las diversas reproducciones, desde el día siguiente en que se hubiera practicado la notificación de la resolución emitida por la recurrida, siendo que el solicitante podrá acudir a realizar el pago cualquiera de esos días sin que tenga que hacerlo necesariamente en uno específico, pues es un derecho que podrá ejercer cuando él lo disponga siempre que no haya fenecido el plazo; sin embargo, a partir de este momento, dicho término se interrumpirá por el ejercicio del pago y la autoridad estará obligada a entregar la información en un plazo de tres días hábiles siguientes y, una vez fenecido, o bien, si la autoridad antes de que finalice el mismo precisa al particular que la información se encuentra disponible, el de diez comenzará nuevamente su cómputo y en caso de que el solicitante acuda por la información cualquiera de estos días, la recurrida deberá proceder a su entrega; no obstante lo anterior, cuando el interesado no se apersona por la información en el término de diez días hábiles que transcurrirán con posterioridad al de tres, al fenecimiento del plazo de diez el ciudadano habrá perdido su derecho a reclamar la información y la recurrida eximida de responsabilidad; finalmente, 4)

el legislador local también estableció una ampliación en el plazo ordinario de doce días hábiles para la emisión de la resolución a través de la cual la Unidad de Acceso se pronuncie sobre la entrega o no de la información requerida a través de una solicitud, siendo que dicha ampliación procederá por única ocasión sobre la solicitud a la cual recayere, y el plazo de la misma podrá comprender desde quince días hábiles hasta un total de seis meses, incluidos en éstos los doce días hábiles señalados en el inciso 1) que antecede, resultando que en la primera de las hipótesis (quince días), sólo bastará la existencia de razones suficientes que impidan la entrega de la información, y en la segunda (hasta un total de seis meses), la justificación deberá consistir en un caso excepcional debidamente argumentado.

Algunos precedentes:

Recurso de Inconformidad: 120/2010, sujeto obligado: Izamal, Yucatán.

Criterio 05 /2011

SECRETO DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA. ES EL RECINTO DONDE DEBE PERMANECER LA INFORMACIÓN RESERVADA O CONFIDENCIAL DURANTE EL PROCEDIMIENTO, HASTA LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN EN QUE SE DETERMINE SU NATURALEZA PÚBLICA. En los casos que las Unidades de Acceso a la Información Pública remitan con motivo de un recurso de inconformidad al Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, información de carácter confidencial o reservado que sea la requerida por un ciudadano en su solicitud, dicha información será enviada al secreto de la Secretaría Ejecutiva por lo menos durante la etapa procesal del recurso y sin acceso a la parte actora, pues de obrar en autos de tal forma que el recurrente pudiera consultarle, el medio de impugnación quedaría sin materia ya que su objeto estriba precisamente en establecer su naturaleza, y esta condición será valorada en la resolución definitiva dictada en el procedimiento, en la cual se determinará si es pública, reservada o confidencial, siendo que en el primero de los casos se ordenará su engrose a los autos del expediente, mientras que en el segundo y tercero su remisión a la Unidad de Acceso del Instituto para efectos de que elabore la versión pública respectiva que formará parte del expediente de inconformidad y los originales que integrarán el diverso expedientillo de reserva o confidencialidad.

Algunos precedentes:

Recurso de Inconformidad: 77/2009, sujeto obligado: Mérida, Yucatán.

Recurso de Inconformidad: 79/2009, sujeto obligado: Poder Ejecutivo.

Recurso de Inconformidad: 133/2011, sujeto obligado: Poder Ejecutivo.

Criterio 06 /2011

PROCEDIMIENTOS INTERNOS Y NOMBRES DE LOS INTEGRANTES DE LOS ÓRGANOS DIRECTIVOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ES INFORMACIÓN DE CARÁCTER PÚBLICO.

De la interpretación efectuada al artículo 41 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a través del método genético-teleológico, se advierte que los partidos políticos, como entidades de interés público, para estar en aptitud de satisfacer los fines constitucionales consistentes en: 1. la promoción de la participación ciudadana del pueblo de la vida democrática, 2. contribuir a la integración de la representación nacional, y 3. hacer posible el acceso a los ciudadanos al ejercicio del poder público, deben de organizarse internamente, cumpliendo con el principio democrático, y garantizar a través de sus procedimientos internos y funcionamiento, certeza y transparencia a la ciudadanía. En este sentido, es posible arribar a la conclusión que los procedimientos previstos en los artículos 33, 36, 37, 38 y 39 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, constituyen información de carácter público, al igual que los nombres de los integrantes que conforman los Órganos Directivos de los Partidos Políticos, en razón que estas entidades, con la difusión de sus estructuras y prácticas de participación, permiten el control ciudadano de sus líderes partidarios, e impiden su transformación en entidades vulnerables a los grupos de presión.

Algunos precedentes:

Recurso de Inconformidad: 08/2010, sujeto obligado:

Partido Revolucionario Institucional.

Criterio 07 /2011

ARGUMENTACIONES VERTIDAS POR LOS RECURRENTE EN SU RECURSO DE INCONFORMIDAD, TENDIENTES A INTRODUCIR CUESTIONES DIVERSAS A LAS REQUERIDAS INICIALMENTE EN LA SOLICITUD DE ACCESO, RESULTAN INFUNDADAS. El primer párrafo parte in fine del artículo 39 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, indica que las solicitudes de acceso deberán contener, entre otras cosas, nombre y domicilio del particular, descripción clara y precisa de la información y la modalidad en que el solicitante desee le sea proporcionada, y a su vez el numeral 45 de la referida ley, prevé los supuestos normativos en los que el solicitante podrá interponer ante el Secretario Ejecutivo el Recurso de Inconformidad contra la negativa de entrega, negativa ficta, entrega incompleta de la información, entre otros, siendo que de la interpretación armónica efectuada a ambos preceptos, se discurre que los argumentos que los inconformes hagan valer ante este Instituto deben ser, necesariamente, tendientes a controvertir la respuesta de la Unidad de Acceso y tener como pretensión la obtención de la información que originalmente se requirió en la solicitud, concluyéndose que en los supuestos que la parte actora introduzca en su recurso de inconformidad cuestiones distintas a las planteadas inicialmente, pretendiendo ampliar o variar los términos en que formuló la solicitud que diera origen al medio de impugnación intentado, se considerarán infundadas puesto que constituirían una ampliación a ésta, que no forma parte de la documentación originalmente requerida, por lo que la autoridad no estará obligada a proporcionarlas; por ejemplo, cuando se intente introducir un nuevo contenido de información, o una modalidad distinta a la primeramente requerida; aceptar lo contrario sería tanto como proceder al análisis del acto reclamado a la luz de manifestaciones que no fueron del conocimiento de la recurrida, prescindiendo de estudiar todos y cada uno de los hechos y puntos controvertidos del acto impugnado, aunado a que se estaría incumpliendo con la finalidad del citado Recurso, que versa en confirmar, modificar o revocar las respuestas que los sujetos obligados otorguen a las solicitudes de acceso a la información, acorde a las disposiciones normativas aplicables y su necesaria correspondencia con lo solicitado.

Algunos precedentes:

Recurso de Inconformidad: 16/2011, sujeto obligado: Poder Legislativo.

Recurso de Inconformidad: 34/2011, sujeto obligado: Poder Ejecutivo.

Recurso de Inconformidad: 112/2011, sujeto obligado: Poder Ejecutivo.

Criterio 08 /2011

SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA. SU APLICACIÓN EN EL RECURSO DE INCONFORMIDAD ES TOTAL. De la interpretación armónica efectuada al artículo 1, 42, 45 y al último párrafo del 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se desprende que el cuerpo legal en cuestión es de orden público y de interés social, y que los particulares tendrán el derecho de acceso a la información pública en los términos que la misma determine, ya sea a través de una solicitud o interponiendo el recurso de inconformidad previsto en la propia Ley, siendo que en este último caso el Instituto deberá suplir la deficiencia de la queja a favor del recurrente, y si bien de tales enunciados normativos no se advierte que la suplencia deba aplicarse de manera total, lo cierto es que al ser de orden público e interés social la normatividad de la cual emana el derecho de los ciudadanos, tanto el Estado como la sociedad tienen la finalidad de proteger los intereses de quienes ejerzan esa prerrogativa por encontrarse en una posición debilitada frente al primero, y por ende puede asumirse que la suplencia de la deficiencia de la queja es de carácter total; máxime que de la simple lectura realizada al citado artículo 46 se deduce que el legislador local no consideró como requisito para la procedencia del medio de impugnación precisar los agravios causados por la autoridad, sino que bastará el señalamiento del acto reclamado. No obstante lo anterior, a pesar que al suplirse por completo la deficiencia de la queja deberá verificarse cada contenido de información de la solicitud por ser del interés del recurrente el que se resuelva en definitiva sobre el conjunto de lo solicitado y el acreditar plenamente los casos en los que no quedó atendida, existen supuestos en los cuales podrá omitirse el análisis y pronunciamiento de algún contenido, esto es, 1) cuando el particular señale expresamente que la Unidad de Acceso entregó la información solicitada y se encuentra satisfecho con la entrega y, 2) cuando un recurrente se desista expresamente por algunos contenidos de información de su solicitud.

Algunos precedentes:

Recurso de Inconformidad: 105/2010, sujeto obligado: Poder Ejecutivo.

Recurso de Inconformidad: 163/2011, sujeto obligado: Poder Ejecutivo.

Criterio 09 /2011

LAS GESTIONES DE LA UNIDAD DE ACCESO OBLIGADA SERÁN SUFICIENTES CUANDO EL OBJETO PRINCIPAL DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD SE SATISFAGA. El segundo párrafo del artículo 6 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, establece, entre otros supuestos, que el derecho de acceso a la información pública estará satisfecho cuando al ejercerse se obtenga la información solicitada, ya sea a través de la consulta directa, copias o reproducciones, y no obstante que en caso de interponerse el recurso de inconformidad y durante la tramitación del mismo se advirtiera que la Unidad de Acceso compelida omitió realizar alguna formalidad para entregar la información solicitada, tal como requerir a todas y cada una de las Unidades Administrativas competentes para efectos que realicen la búsqueda exhaustiva de la información y la entreguen; prescindir de emitir la resolución en términos de lo dispuesto en la fracción III del artículo 37 de la Ley de la materia, o bien no efectúen la notificación de la referida determinación, si de las constancias que obren en autos del expediente se observara que el ejercicio del derecho de acceso a la información fue satisfecho por haberse obtenido la información en los términos solicitados, el acto reclamado deberá confirmarse en el recurso o decretarse el cumplimiento de la resolución definitiva que se hubiera dictado en el mismo, según resulte procedente, pues el objeto del medio de impugnación, el cual consiste en garantizar que los particulares obtengan la información de su interés, habría acontecido, por lo que resultaría ocioso, dilatorio y a nada práctico conduciría compeler a la autoridad con la finalidad que subsanare las omisiones en las que hubiere incurrido.

Algunos Precedentes:

Recurso de inconformidad 62/2011, sujeto obligado: Hunucmá, Yucatán.

Recurso de inconformidad 65/2011, sujeto obligado: Poder Ejecutivo.

Cumplimiento Recurso de Inconformidad 74/2009, sujeto obligado:
Poder Ejecutivo.

Criterio 10 /2011

SOBRESEIMIENTO EN EL RECURSO DE INCONFORMIDAD. SE ACTUALIZA CUANDO UN SERVIDOR PÚBLICO LO INTERPONGA CON TAL CARÁCTER. Cuando un servidor público pretenda ejercer el derecho de acceso a la información y la Unidad de Acceso ante la cual presente la solicitud dé trámite a la misma, y con motivo de su respuesta el solicitante interponga recurso de inconformidad, el medio de impugnación resultará improcedente en términos del artículo 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán y, aplicado de manera supletoria, el 29 fracción V de la Ley de lo Contencioso Administrativo del Estado de Yucatán, pues se actualizará la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 30 fracción II de este último ordenamiento, toda vez que de la interpretación armónica efectuada a los artículos 1, 6 primer párrafo, 39 y 45 de la primera Ley invocada, así como al Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de la Función Pública, de la Cámara de Diputados, mismo que fuera aprobado por la Cámara de Senadores y posteriormente por la Comisión Permanente en fecha seis de marzo de dos mil siete, se desprende que el derecho de acceso a la información es una prerrogativa cuyos titulares son los sujetos que se encuentran en la situación de gobernados, es decir, cualquier persona jurídica, física o moral en calidad de particulares, por lo cual no es extensivo para los servidores públicos o personas morales oficiales en ejercicio de la función pública o cuando ostenten dicha investidura, concluyéndose que al adolecer el recurrente en carácter de servidor público del derecho subjetivo que a su juicio resultó vulnerado por el acto de la autoridad, también carecerá del diverso para interponer el medio de impugnación en cuestión, pues no tendrá interés jurídico en el asunto, en razón que el acto de inconformidad será consecuencia del impulso que efectuara al formular la solicitud como servidor público, y no así como gobernado.

Algunos Precedentes:

Recurso de inconformidad 90/2011, sujeto obligado: Sanahcat, Yucatán.

Criterio 11 /2011

PROCEDIMIENTO PARA DECLARAR LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN CUANDO NO EXISTA REGLAMENTO, MANUAL O NORMA QUE DISPONGA EXPRESAMENTE LAS ATRIBUCIONES DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS QUE FORMAN LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DEL SUJETO OBLIGADO.

De la interpretación armónica realizada a la fracción V del artículo 8 y tercer párrafo del numeral 40 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se desprende que las Unidades Administrativas son los órganos de los sujetos obligados que materialmente poseen la información, es decir, las que en virtud de sus atribuciones específicas la generan, tramitan o reciben, y si bien dentro de la estructura orgánica de los sujetos obligados también se encuentran autoridades superiores como las Direcciones Generales que están facultadas para conocer y atender todos los asuntos de índole diversa que se les presenten y por ello podrían detentar la información en sus archivos, lo cierto es que distribuyen sus funciones entre las citadas Unidades Administrativas a fin de agilizar y optimizar el ejercicio de sus atribuciones ya no formal sino materialmente, y por ende estas últimas son las que en términos de la Ley de la materia resultan competentes para poseer la información, siendo el caso que en los supuestos que no exista normatividad alguna publicada en los diversos medios oficiales de difusión que indique tales atribuciones y por consiguiente no pueda establecerse su competencia, si las Unidades de Acceso compelidas optaren declarar la inexistencia de la información solicitada, deberán cumplir al menos con: a) en el supuesto que el sujeto obligado sí cuente con alguna normatividad o documentos distintos a los que son publicitados en los medios previamente mencionados, tales como manuales, lineamientos, o cualquier otro que determine la competencia de la Unidad Administrativa que pudiera tener bajo su poder la información, deberá requerirle y en adición remitir la documentación que acredite la competencia; b) cuando no exista la normatividad o constancia a la que se refiere el inciso anterior, procederá requerir a todas y cada una de las Unidades Administrativas que conforman la estructura orgánica del sujeto obligado, a fin que éstas declaren motivadamente la inexistencia; c) la Unidad de Acceso deberá emitir resolución debidamente fundada y motivada mediante la cual niegue el acceso a la información, explicando al particular las

razones y motivos por las cuales no existe la misma, y d) la Unidad de Acceso deberá hacer del conocimiento del particular su resolución, a través de la notificación respectiva dentro de los doce días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud; garantizando al particular la búsqueda exhaustiva de la información y dándole certeza de su inexistencia en los archivos del sujeto obligado.

Algunos Precedentes:

Recurso de Inconformidad 63/2011, sujeto obligado: Hunucmá, Yucatán.

Recurso de Inconformidad 70/2011, sujeto obligado: Poder Ejecutivo.

Criterio 12 /2011

INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN POR TRANSFERENCIA DE DOCUMENTACIÓN A DIVERSO SUJETO OBLIGADO. En los casos que un sujeto obligado al cual un particular le requiera información, sea competente para poseerle por haberla generado, pero no cuente con ella en razón de su remisión a diverso sujeto obligado en cumplimiento a alguna disposición legal que así lo disponga, la Unidad de Acceso recurrida podrá declarar la inexistencia de lo solicitado, y con la finalidad de garantizar al ciudadano que no existe en los archivos del sujeto obligado de su adscripción, atendiendo a lo estipulado en los artículos 8, fracción V, 36, 37, fracciones III y V, 40, y 42 de la Ley de la Materia, en el primero de los supuestos, deberá: 1) Requerir a las Unidades Administrativas competentes el documento que justifique la transferencia o remisión de las documentales a diverso sujeto obligado, y la manifestación expresa de no existir disposición legal alguna que prevea la obligación de conservar en sus archivos copia de las mismas, 2) emitir resolución debidamente fundada y motivada mediante la cual niegue el acceso a la información, explicando al particular las razones y motivos por los cuales no existe la misma y posteriormente orientar sobre el sujeto obligado que le posee, y 3) la Unidad de Acceso deberá hacer del conocimiento del particular su resolución a través de la notificación correspondiente.

Algunos precedentes:
Recurso de Inconformidad: 01/2011, sujeto obligado: Cacalchén. Yucatán.

Criterio 13 /2011

ACTO RECLAMADO NEGATIVO. CUANDO SE NIEGUE, LA CARGA DE LA PRUEBA ESTARÁ A CARGO DE LA AUTORIDAD. La Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, establece en el segundo párrafo del artículo 48 que en el supuesto que la autoridad al rendir su Informe Justificado niegue el acto reclamado, la Secretaría Ejecutiva dará vista al particular para que dentro del término de tres o cinco días hábiles, según sea el caso, acredite su existencia, es decir, la carga de la prueba correrá a cargo del recurrente; ahora, no obstante que el referido numeral no señale expresamente si los actos son de naturaleza positiva o negativa, es inconcuso que hace alusión a los primeros, lo anterior en razón que así lo determinó la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia visible en la página 8, del Tomo VI Parte, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Séptima Época cuyo rubro es ACTO RECLAMADO NEGATIVO. LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE COMPROBAR QUE CUMPLIÓ LOS REQUISITOS QUE SE LE RECLAMAN, al interpretar diversas disposiciones normativas de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, similares a las dispuestas en la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, pues ambos cuerpos normativos disponen que 1) los procedimientos previstos en dichas normas inician a instancia de parte (demanda de Amparo y Recurso de Inconformidad), 2) las autoridades deben rendir Informe Justificativo en el cual pueden negar o aceptar la existencia del acto reclamado, y 3) remitir las constancias de ley que se conforman con dicho acto y sus antecedentes; por lo tanto, atendiendo a la interpretación analógica se concluye que si bien la regla general establece que la carga de la prueba cuando la autoridad niegue el acto reclamado en los Informes Justificados recaerá al particular, lo cierto es que en los casos que se trate de actos negativos u omisivos la probanza estará a cargo de la autoridad.

Algunos precedentes:

Recurso de inconformidad 151/2011, sujeto obligado: Mérida, Yucatán.

Criterio 14 /2011

ENTREGA DE LA INFORMACIÓN. EL PROPORCIONARLA EN LA MODALIDAD REQUERIDA ESTÁ SUPEDITADA AL ESTADO ORIGINAL DE LOS DOCUMENTOS. De la interpretación armónica y sistemática efectuada a los artículos 6; 39 primer y antepenúltimo párrafos y fracción IV; y 42 primer párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se desprende que el acceso a la información no sólo radica en obtener los datos que intrínsecamente se encuentran en las distintas formas que inicialmente los sujetos obligados poseen como papelería o archivos electrónicos, sino que también comprende la modalidad en que esos datos son proporcionados a los gobernados, es decir, los materiales o reproducciones que podrán consistir en copias simples, copias certificadas, medios digitales, entre otros, y por ello para considerar que ha sido atendido cabalmente el derecho de acceso a la información pública no bastará que se proceda a la entrega de los datos en la forma en que los posee primariamente la autoridad, ya que a la vez deberá remitirla en la modalidad en que el particular la hubiere solicitado siempre y cuando la naturaleza de la información lo permita o no se advierta causa justificada que lo impida; esto último en razón de que existe una notoria diferencia entre el estado en que originalmente obra determinada información en los archivos de un sujeto obligado y la posibilidad de que por su propia naturaleza sea susceptible de ser entregada en la modalidad o reproducción solicitada; verbigracia, si se requiere en la modalidad de impresión un archivo electrónico y en vez se entrega en medio magnético, no podrá determinarse que se satisfizo la pretensión del particular, toda vez que el estado original de la información habría permitido su reproducción en la modalidad requerida sin que a ello pudiera designársele como procesamiento, por lo que no existiría causa alguna que eximiese a la Unidad de Acceso para proceder a su entrega tal y como fue solicitada; caso contrario sería que se requiriese en la modalidad de disco compacto información que originalmente se encuentre en papel, pues en tal supuesto resultaría evidente que por la propia naturaleza en que se halla la información no sería posible atender a la modalidad requerida y en consecuencia solamente procedería su entrega en el estado en que se encuentre, pudiendo ser copias simples, certificadas o consulta física.

Algunos precedentes:

Recurso de Inconformidad: 52/2010, sujeto obligado: Universidad Autónoma de Yucatán.

Recurso de Inconformidad: 85/2010, sujeto obligado: Poder Ejecutivo.

Recurso de Inconformidad: 66/2011, sujeto obligado: Poder Ejecutivo.

Criterio 15 /2011

INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE LOS SUJETOS OBLIGADOS EN MODALIDAD DIVERSA A LA REQUERIDA. PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR LAS UNIDADES DE ACCESO QUE LES EXIME DE PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN EN LA MODALIDAD SOLICITADA. El segundo párrafo del artículo 6 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, prevé que el derecho de acceso a la información comprende la consulta de los documentos, la obtención de copias o reproducciones y la orientación sobre su existencia; no obstante lo anterior, esta prerrogativa no es irrestricta toda vez que el antepenúltimo párrafo del numeral 39 de la misma Ley dispone que la información se entregará en el estado en que se encuentre sin la obligación de procesarla para proporcionarla ni presentarla conforme al interés del solicitante, resultando que en los casos que la información no se encuentre disponible tal y como se solicitó, la autoridad no estará condicionada a proporcionarle en esos términos por surtirse la referida excepción; de ahí que al interpretar armónicamente los dos artículos en cuestión y el 42 que estipula que las Unidades de Acceso deberán dar respuesta a las solicitudes dentro del término de doce días hábiles siguientes a aquel en que reciban la solicitud, mediante resolución debidamente fundada y motivada que precise, en su caso, los derechos por los costos derivados de la reproducción y envío de la misma, así como la modalidad en que será entregada la información, pueda desprenderse que las Unidades de Acceso podrán entregarla en una modalidad distinta a la requerida debiendo cumplir al menos con 1) emitir resolución debidamente fundada y motivada mediante la cual informe al particular las razones por las cuales no es posible la entrega de la información en la modalidad de su interés, señalándole a la vez las diversas modalidades mediante las cuales podrá serle proporcionada y en su caso los costos por su reproducción; y 2) la Unidad de Acceso deberá hacer del conocimiento del particular su resolución a través de la notificación respectiva dentro de los doce días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud.

Algunos precedentes:

Recurso de Inconformidad: 31/2011, sujeto obligado: Partido Acción Nacional.

Recurso de Inconformidad: 32/2011, sujeto obligado: Muxupip, Yucatán.

Criterio 16 /2011

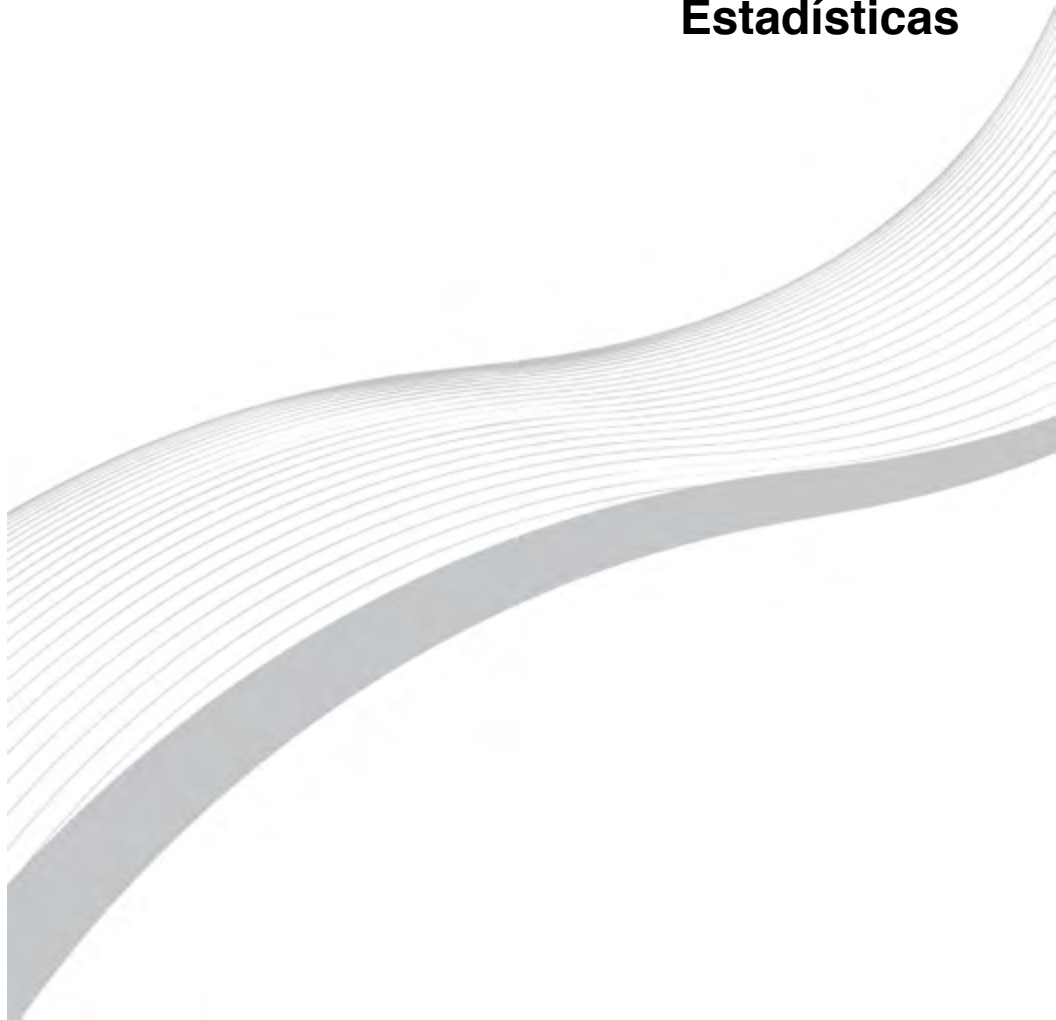
RESOLUCIONES EMITIDAS POR LAS UNIDADES DE ACCESO QUE FINALIZAN EL TRÁMITE DE UNA SOLICITUD. CONSTITUYEN UNO DE LOS SUPUESTOS DE PROCEDENCIA QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 45 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD. El artículo 2 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, dispone en su fracción I que el objeto de dicho cuerpo legal estriba en garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública que generen o se encuentre en posesión de los sujetos obligados, y el primer párrafo del numeral 45 de la propia Ley estipula, entre otros supuestos, que el recurso de inconformidad procederá contra las resoluciones de las Unidades de Acceso que nieguen el acceso a la información, desprendiéndose de la interpretación armónica y teleológica de ambos enunciados normativos que el espíritu del legislador local radicó en proteger el derecho de acceso a la información pública, y toda vez que el referido medio de impugnación fue instituido como mecanismo para garantizar esta prerrogativa, es inconcuso que las resoluciones susceptibles de ser combatidas serán las que impidan con sus efectos ese acceso con independencia que en el cuerpo de las mismas se haya procedido o no al estudio del fondo del asunto; por ejemplo, las declaratorias de incompetencia, no interpuestos y desechamientos.

Algunos precedentes:

Recurso de Inconformidad: 170/2009, sujeto obligado: Universidad Autónoma de Yucatán.

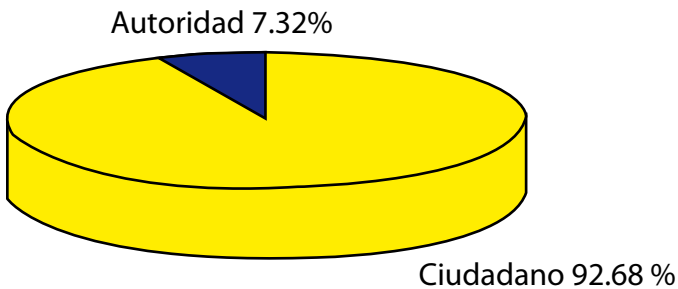
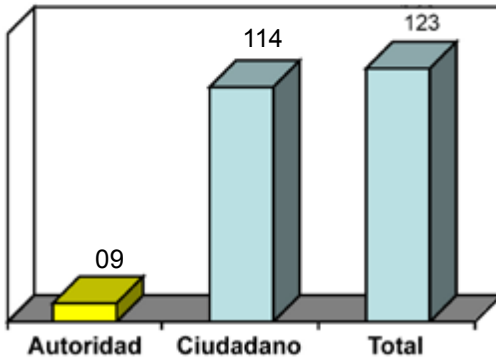
Recurso de Inconformidad: 193/2009, sujeto obligado: Universidad Autónoma de Yucatán.

Estadísticas



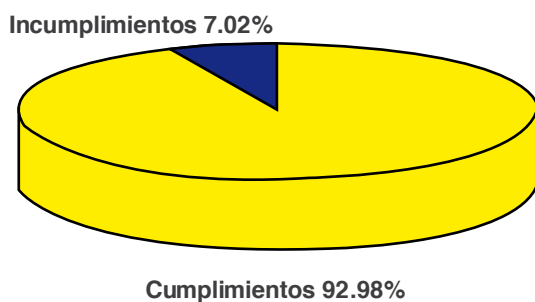
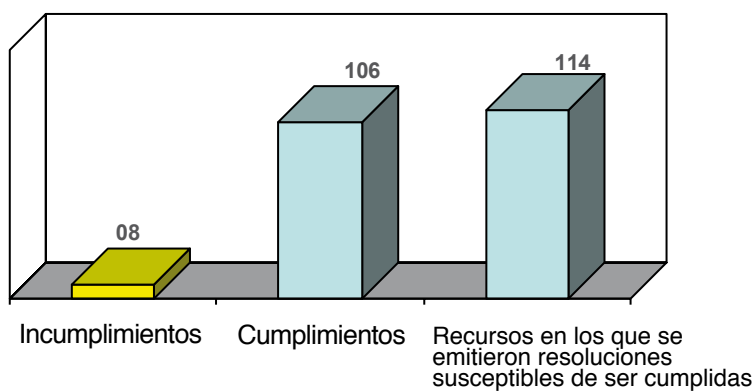
Recursos de Inconformidad 2009

RECURSOS 2009	
Recursos presentados en 2009	202
Recursos resueltos en 2009	172
Recursos resueltos en 2009, interpuestos en 2008	8
Recursos presentados en 2009 y pendientes por resolver en 2010	38
Recursos en los que se entró al estudio de fondo	123
Recursos en los que se no entró al estudio de fondo	49



Cumplimiento de las resoluciones emitidas en el año 2009

Recursos en los que se entró al estudio de fondo	123
Recursos en los que se emitieron resoluciones susceptibles de ser cumplidas	114
Recursos en los que se emitieron resoluciones que fueron cumplidas	106
Recursos en los que se emitieron resoluciones que no fueron cumplidas	8



Porcentaje de Incumplimiento de las resoluciones emitidas en los recursos de inconformidad en el año 2009

Sujeto Obligado	Número de recursos en los que se emitieron resoluciones que aún no han sido cumplidas	Porcentaje de Incumplimiento
Peto	4	3.51 %
Dzidzantún	3	2.63 %
Xocchel	1	0.88 %
Total	8	7.02 %

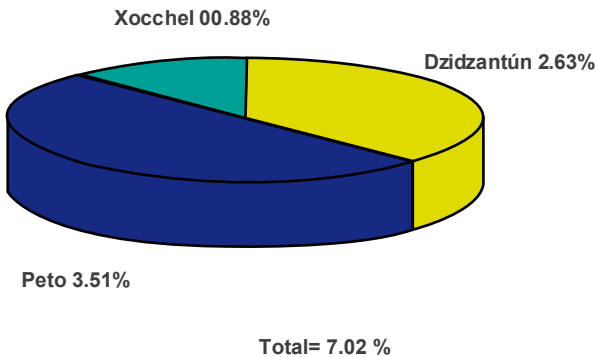
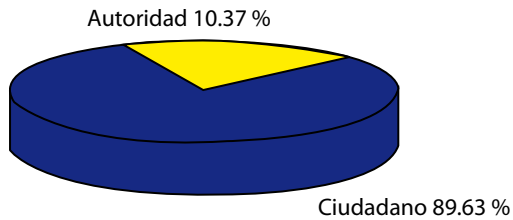
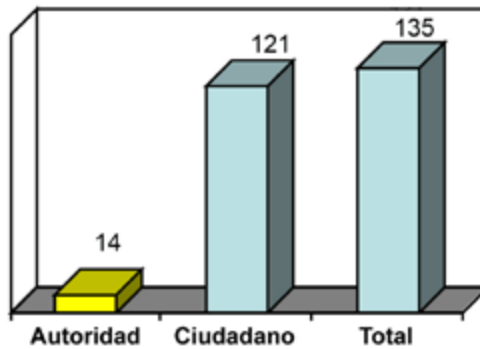


TABLA DE PORCENTAJE DE CUMPLIMIENTO DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN EL AÑO 2009.

SUJETO OBLIGADO	RECURSOS EN LOS QUE SE EMITIERON RESOLUCIONES SUSCEPTIBLES DE SER CUMPLIDAS	RECURSOS EN LOS QUE SE EMITIERON RESOLUCIONES QUE HAN SIDO CUMPLIDAS	PORCENTAJE DE RECURSOS QUE HAN SIDO CUMPLIDOS	RECURSOS EN LOS QUE SE EMITIERON RESOLUCIONES QUE AÚN NO HAN SIDO CUMPLIDAS	PORCENTAJE DE RECURSOS QUE AÚN NO HAN SIDO CUMPLIDOS
TICUL	3	3	100%	0	----
CODHEY	1	1	100%	0	----
PODER EJECUTIVO	47	47	100%	0	----
UADY	2	2	100%	0	----
MAXCANÚ	1	1	100%	0	----
TECOH	7	7	100%	0	----
UMÁN	1	1	100%	0	----
MÉRIDA	6	6	100%	0	----
PODER JUDICIAL	4	4	100%	0	----
TEKAX	1	1	100%	0	----
PROGRESO	4	4	100%	0	----
TEKANTO	2	2	100%	0	----
TAHMEK	2	2	100%	0	----
SUMA DE HIDALGO	4	4	100%	0	----
HALACHÓ	1	1	100%	0	----
KOPOMÁ	1	1	100%	0	----
IPEPAC	2	2	100%	0	----
XOCHEL	5	4	80%	1	20%
OXKUTZCAB	1	1	100%	0	----
CHIXCHULUB PUEBLO	1	1	100%	0	----
PODER LEGISLATIVO	1	1	100%	0	----
PETO	4	0	----	4	100%
DZIDZANTUN	3	0	----	3	100%
HUNUCMÁ	10	10	100%	0	----
TOTAL	114	106	92.98%	8	7.02%

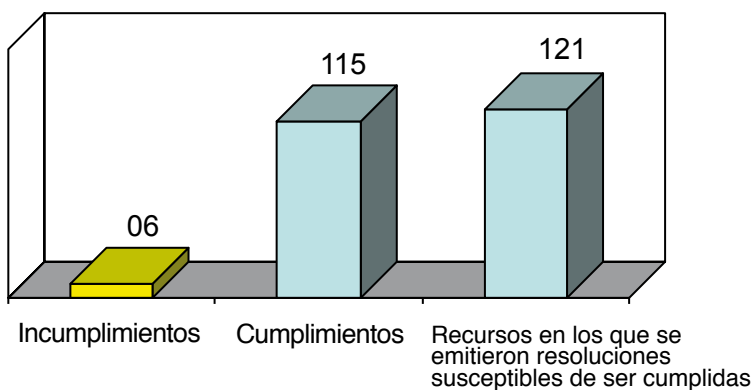
Recursos de Inconformidad 2010

RECURSOS 2010	
Recursos presentados en 2010	180
Recursos resueltos en 2010	192
Recursos resueltos en 2010, interpuestos en 2009	38
Recursos presentados en 2010 y pendientes por resolver en 2011	26
Recursos en los que se entró al estudio de fondo	135
Recursos en los que no se entró al estudio de fondo	57

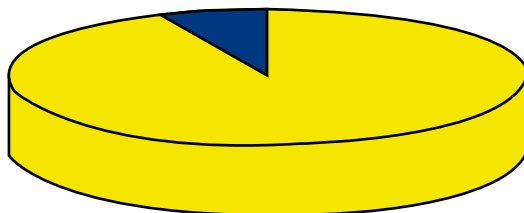


Cumplimiento de las resoluciones emitidas en el año 2010

Recursos en los que se entró al estudio de fondo	135
Recursos en los que se emitieron resoluciones susceptibles de ser cumplidas	121
Recursos en los que se emitieron resoluciones que fueron cumplidas	115
Recursos en los que se emitieron resoluciones que no fueron cumplidas	6



Incumplimientos 4.96%



Cumplimientos 95.04%

Porcentaje de Incumplimiento de las resoluciones emitidas en los recursos de inconformidad en el año 2010

Sujeto Obligado	Número de recursos en los que se emitieron resoluciones que aún no han sido cumplidas	Porcentaje de Incumplimiento
Maxcanú	4	3.30 %
Poder Ejecutivo	1	0.83 %
Izamal	1	0.83 %
Total	6	4.96 %

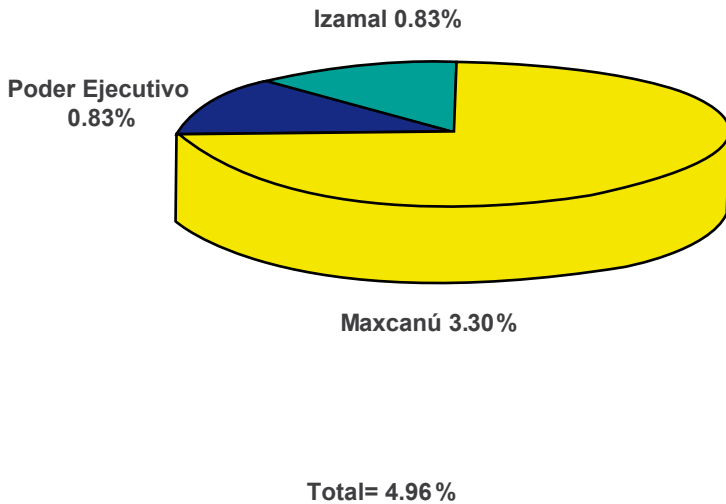
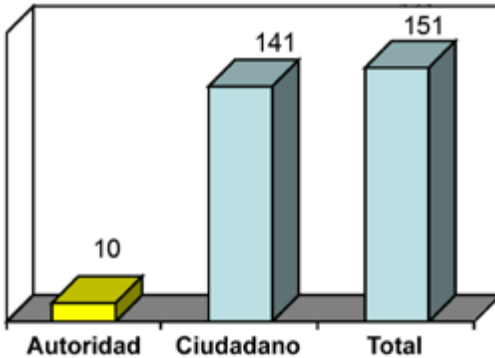


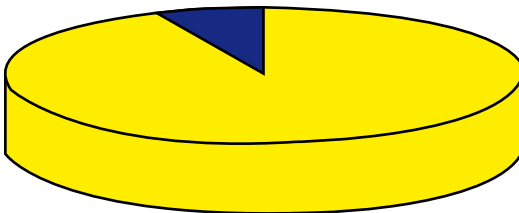
TABLA DE PORCENTAJE DE CUMPLIMIENTO DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN EL AÑO 2010					
SUJETO OBLIGADO	RECURSOS EN LOS QUE SE EMITIERON RESOLUCIONES SUSCEPTIBLES DE SER CUMPLIDAS	RECURSOS EN LOS QUE SE EMITIERON RESOLUCIONES QUE HAN SIDO CUMPLIDAS	PORCENTAJE DE RECURSOS QUE HAN SIDO CUMPLIDOS	RECURSOS EN LOS QUE SE EMITIERON RESOLUCIONES QUE AÚN NO HAN SIDO CUMPLIDAS	PORCENTAJE DE RECURSOS QUE AÚN NO HAN SIDO CUMPLIDOS
PODER EJECUTIVO	50	49	98%	1	2%
PVEM	1	1	100%	0	----
HUNUCMÁ	33	33	100%	0	----
TECOH	4	4	100%	0	----
MAMA	1	1	100%	0	----
CODHEY	2	2	100%	0	----
UADY	5	5	100%	0	----
TEMAX	1	1	100%	0	----
PRI	1	1	100%	0	----
OPICHÉN	3	3	100%	0	----
INAIP	2	2	100%	0	----
PAN	1	1	100%	0	----
PODER JUDICIAL	1	1	100%	0	----
MAXCANÚ	6	2	33.33%	4	66.67
IPEPAC	3	3	100%	0	----
KANASÍN	1	1	100%	0	----
TEMOZÓN	1	1	100%	0	----
MÉRIDA	1	1	100%	0	----
CACALCHÉN	1	1	100%	0	----
ACANCEH	1	1	100%	0	----
PROGRESO	1	1	100%	0	----
IZAMAL	1	0	----	1	100%
TOTAL	121	115	95.04%	6	4.96%

Recursos de Inconformidad 2011

RECURSOS 2011	
Recursos presentados en 2011	194
Recursos resueltos en 2011	191
Recursos resueltos en 2011, presentados en 2011 (hasta el mes de octubre)	165
Recursos resueltos en 2011, interpuestos en 2010	26
Recursos pendientes de resolver de los interpuestos de enero hasta el mes de Octubre de 2011	29
Recursos en los que se entró al estudio de fondo	151
Recursos en los que no se entró al estudio de fondo	40



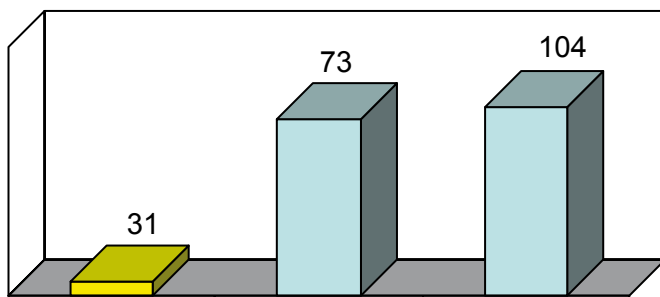
Autoridad 6.62 %



Ciudadano 93.38 %

Cumplimiento de las resoluciones emitidas, de enero-octubre de 2011

Recursos en los que se entró al estudio de fondo	151
Recursos en los que se emitieron resoluciones susceptibles de ser cumplidas	104
Recursos en los que se emitieron resoluciones que fueron cumplidas	73
Recursos en los que se emitieron resoluciones que no fueron cumplidas	31

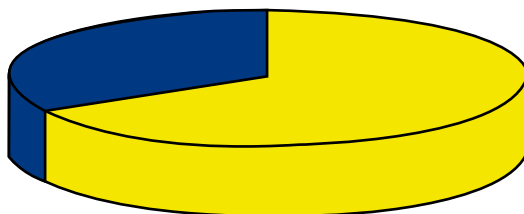


Incumplimientos

Cumplimientos

Recursos en los que se emitieron resoluciones susceptibles de ser cumplidas.

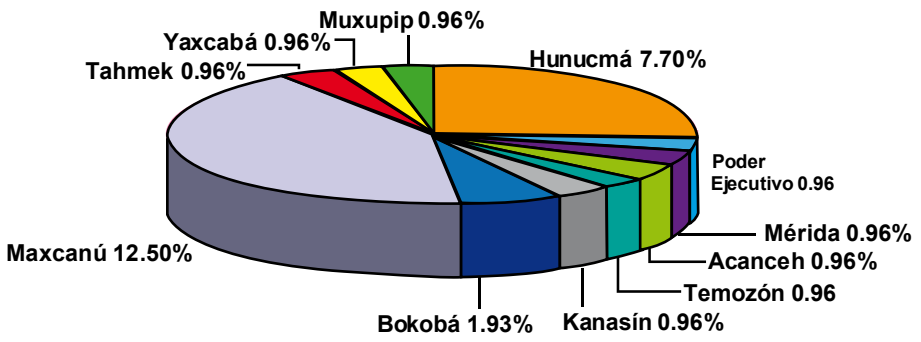
Incumplimientos 29.81%



Cumplimientos 70.19%

Porcentaje de Incumplimiento de las resoluciones emitidas en los recursos de inconformidad de enero-octubre de 2011.

Sujeto obligado	Número de recursos en los que se emitieron resoluciones que aún no han sido cumplidas	Porcentaje de incumplimiento
Hunucmá	8	7.70%
Poder Ejecutivo	1	0.96%
Mérida	1	0.96%
Acanceh	1	0.96%
Temozón	1	0.96%
Kanasin	1	0.96%
Bokobá	2	1.93%
Maxcanú	13	12.50%
Tahmek	1	0.96%
Yaxcabá	1	0.96%
Muxupip	1	0.96%
Total	31	29.81%



Total= 29.81%

TABLA DE PORCENTAJE DE CUMPLIMIENTO DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, DE ENERO-OCTUBRE DE 2011

SUJETO OBLIGADO	RECURSOS EN LOS QUE SE EMITIERON RESOLUCIONES SUSCEPTIBLES DE SER CUMPLIDAS	RECURSOS EN LOS QUE SE EMITIERON RESOLUCIONES QUE HAN SIDO CUMPLIDAS	PORCENTAJE DE RECURSOS QUE HAN SIDO CUMPLIDOS	RECURSOS EN LOS QUE SE EMITIERON RESOLUCIONES QUE AÚN NO HAN SIDO CUMPLIDAS	PORCENTAJE DE RECURSOS QUE AÚN NO HAN SIDO CUMPLIDOS
PODER EJECUTIVO	41	40	97.50%	1	2.50%
PAN	2	2	100%	0	----
MÉRIDA	12	11	91.67%	1	8.33%
HOCABÁ	1	1	100%	0	----
HUNUCMÁ	17	9	52.94%	8	47.06%
PODER LEGISLATIVO	5	5	100%	0	----
CACALCHÉN	1	1	100%	0	----
UADY	1	1	100%	0	----
MUXUPIP	2	1	50%	1	50%
VALLADOLID	1	1	100%	0	----
CONKAL	1	1	100%	0	----
ACANCEH	1	0	----	1	100%
TEMOZÓN	1	0	----	1	100%
KANASÍN	1	0	----	1	100%
BOKOBÁ	2	0	----	2	100%
MAXCANÚ	13	0	----	13	100%
TAHMEK	1	0	----	1	100%
YAXCABÁ	1	0	----	1	100%
TOTAL	104	73	70.19%	31	29.81%

* Los incumplimientos descritos en la tabla que antecede, se encuentran sujetos a cambio, en razón a que los datos fueron recopilados hasta el mes de octubre.



www.inaipyucatan.org.mx